



Tel. 993 592 2780 4013 y 4082
Calle Independencia esq. Nicolás Bravo s/n,
Colonia Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tabasco.

Folio PNT: 271473900018025
Número de Expediente Interno: PJ/UTAIP/178/2025
Acuerdo con Oficio No.: TSJ/UT/612/2025
ACUERDO DE DISPONIBILIDAD EN VERSIÓN PÚBLICA.

Villahermosa, Tabasco a 29 de agosto de 2025.

CUENTA: Con el oficio 3358, signado por el Lic. Daniel León Martínez Juez del Juzgado de Oralidad Mercantil del Estado de Tabasco mediante el cual se proporciona respuesta a la solicitud de información con número de folio **271473900018025**. -----

-----Conste-----

Vista la cuenta que antecede se acuerda:

PRIMERO: Por recibido el oficio de cuenta, por medio del cuales se da respuesta a la solicitud de información pública, con número de expediente PJ/UTAIP/178/2025, recibida el veinticinco de julio de dos mil veinticinco, a las doce horas con cuarenta y dos minutos, presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual se requiere: **“...Por este medio solicito la sentencia en versión pública del juicio ejecutivo oral mercantil número 138/2025 del índice del Juzgado Primero de Oralidad Mercantil del Estado de Tabasco...”**, por lo que se ordena agregar a los autos, las documentales de cuenta para que surtan los efectos legales correspondientes.-----

SEGUNDO: Con fundamento en los artículos 4, 6, 36, 37 fracción III y el 127 en relación con el 121, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, **se acuerda que la información solicitada ante esta Unidad de Transparencia es parcialmente pública.**-----

Es importante hacer notar, que en atención a lo dispuesto en el artículos 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, este sujeto obligado tiene el imperativo legal de proteger la privacidad de los datos personales, por lo que se acuerda entregar a la persona interesada, los documentos requeridos en versión pública, suprimiéndose los datos relativos a: Nombre de los promoventes, domicilio, registro federal de contribuyentes (de personas físicas y morales), claves bancarias, clave única de registro de población, ocupación, nombre del demandado, nombre del endosatario, nombre del perito, nombre de los testigos, lugares de referencia, nombre de la institución Bancaria, toda vez que al ser información confidencial se carece de la autorización correspondiente del titular para difundirlos.-----



Tel. 993 592 2780 4013 y 4082
Calle Independencia esq. Nicolás Bravo s/n,
Colonia Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tabasco.

TERCERO: En tal virtud, se ordena proporcionar al requirente de información, el presente Acuerdo de Disponibilidad en Versión Pública, el oficio de cuenta.-----

En atención al artículo 6 de la Ley en la materia, la información solicitada se pone a disposición de la persona interesada en el estado en que se encuentra, en virtud de que la obligatoriedad de los sujetos obligados no comprende el procesamiento de la misma, ni el de realizar resúmenes, efectuar cálculos o practicar cualquier clase de investigación, es decir que no se tiene el imperativo legal de presentarla conforme al interés del solicitante, por lo que únicamente se proporciona información contenida en documentos previamente generados o en su caso que obren en los archivos del sujeto obligado.-----

Para sustentar lo anteriormente señalado, se cita el Criterio **SO/003/2017**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, Protección de Datos Personales, mismo que se transcribe:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0050/16. Sesión del 13 julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- Acceso a la información pública. RRA 0310/16. Sesión del 10 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Acceso a la información pública. RRA 1889/16. Sesión del 05 de octubre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Tel. 993 592 2780 4013 y 4082
Calle Independencia esq. Nicolás Bravo s/n,
Colonia Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tabasco.



Por último, es importante destacar que la actuación de este sujeto obligado se desarrolló con apego al principio de buena fe, entendido éste como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico y esto tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber y por ello esta Institución, en uso de sus atribuciones, atendió la solicitud conforme a su literalidad y al marco jurídico que rige el derecho de acceso a la información, además se notificó respuesta en los tiempos legales señalados para tal fin a como lo indica el numeral 127 de la Ley en la materia.-----

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Artículo 127. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada a la persona interesada en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. -----

CUARTO: En caso de no estar conforme con el presente acuerdo, hágasele saber a la persona interesada que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión ante la Contraloría del Poder Judicial del Estado de Tabasco o ante esta Unidad de Transparencia, debiendo acreditar los requisitos previstos en el numeral 139 de la Ley en la materia.-----

QUINTO: Publíquese la solicitud recibida y la respuesta dada en el Portal de Transparencia de este sujeto obligado, como lo dispone el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados en el Estado de Tabasco, para los efectos correspondientes. -----

Notifíquese a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio indicado por la persona interesada en su solicitud y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y legalmente concluido.-----Cúmplase.-----

Así lo acuerda, manda y firma, la Dra. Libertad Blanco Morales, Directora de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado de Tabasco.-----

Esta hoja de firmas corresponde al Acuerdo de Disponibilidad de la Información de fecha 29 de agosto de 2025, dictado en el expediente relativo a la solicitud de información identificada con el número de expediente PJ/UTAIP/178/2025.-----

“2025, Año de la Mujer Indígena”

UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN



Tel. 993 592 2780 4013 y 4082
Calle Independencia esq. Nicolás Bravo s/n,
Colonia Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tabasco.

Villahermosa, Tabasco, agosto 04 de 2025.

OFICIO No. TSJ/UT/550/2025

JUEZA. ANGELICA SEVERIANO HERNÁNDEZ
JUZGADO DE ORALIDAD MERCANTIL CENTRO
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E.

De acuerdo a la solicitud de Información de Transparencia con número de folio interno: **PJ/UTAIP/178/2025**, me permito solicitar a Usted, su amable colaboración para atender lo requerido por el solicitante, que a la letra dice:

"...Por este medio solicito la sentencia en versión pública del juicio ejecutivo oral mercantil número 138/2025 del índice del Juzgado Primero de Oralidad Mercantil del Estado de Tabasco...(sic)..."

No omito manifestar, que la entrega de la información procede si el proceso jurisdiccional ha causado estado o ejecutoria, si ese fuera el caso el Juzgado tendrá que **entregar en versión pública** el registro que contiene la información solicitada de acuerdo a los términos del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, solicitando la intervención del Comité de Transparencia para los efectos de clasificar la información requerida, acreditándose lo contemplado en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

En caso de que la información sea de carácter reservado tendrá que aplicar la **prueba de daño** prevista en los artículos 95 y 106 de la Ley antes referida. Para mayor referencia se anexa ejemplo de prueba de daño.

Así mismo le informo que el plazo para proporcionar la información solicitada es el **13 de agosto del presente año**. No omito manifestar, que no se deben incluir datos personales.

*Prueba OF. 550/2025 05/08/25
NEREY M. JARNE CRUZ.*

UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN



Tel. 993 592 2780 4013 y 4082
Calle Independencia esq. Nicolás Bravo s/n,
Colonia Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tabasco.

Sin otro particular, me permito enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**DRA. LIBERTAD BLANCO MORALES
DIRECTORA**



C.p. Archivo

JUZGADO ORAL MERCANTIL



Tel. 9935922780 Ext. 4700
Av. Gregorio Méndez Magaña 2402
Col. Atasta, C. P. 86100, Villahermosa, Tabasco.
juzgadoMercantilcentro@tsj-tabasco.gob.mx

Villahermosa, Tabasco 08 de agosto 2025
OFICIO No. 3358
Asunto: Se rinde informe transparencia.

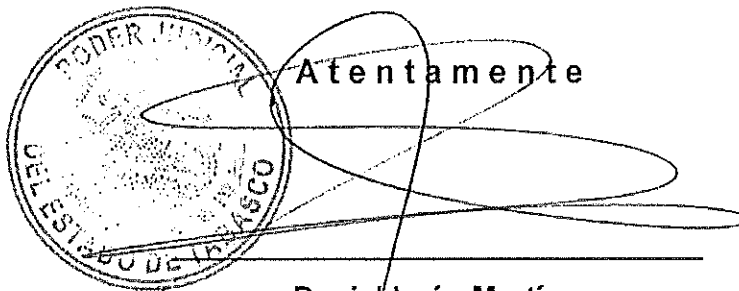
Dra. Libertad Blanco Morales
Directora de la Unidad de Transparencia y Acceso
a la información.

En contestación a su oficio número TSJ/UT/550/2025, de fecha 04 de agosto del año en curso, y en respuesta a la solicitud de información PJ/UTAIP/178/2025 le informo lo siguiente:

En el expediente número 138/2025 del Índice del Juzgado de Oralidad Mercantil, cuenta con sentencia que ha causado estado, sin embargo, contiene información personal de la cual no se cuenta con autorización de sus titulares para su difusión, por lo cual se solicita la intervención del Comité de Transparencia, para realizar la clasificación de la información como confidencial, acorde a lo establecido en los artículos 108 y 113 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad; lo anterior, para estar en posibilidades de generar la versión pública de la misma.

Los datos personales que contiene son los siguientes: nombre de los promoventes, domicilio, registro federal de contribuyentes (de personas físicas y morales), claves bancarias, Curp, ocupación.

Sin otro particular, le envió un cordial saludo.

**Atentamente**

Daniel León Martínez

Juez del Juzgado de Oralidad Mercantil del Estado de Tabasco

Juzgado Oral Mercantil, con sede en el Primer Distrito Judicial de esta Ciudad,
con residencia en Villahermosa, Tabasco, Avenida Gregorio Méndez Magaña s/n colonia Atasta,
Código Postal 86100, teléfono del conmutador (993) 358 2000 extensión 4700.5



Sentencia definitiva

Juzgado Oral Mercantil del Estado de Tabasco, con sede en el Distrito Judicial de Centro, Villahermosa, Tabasco, 04 de julio de 2025.

Vistos; para dictar la sentencia definitiva, los autos que integran el expediente **138/2025**, relativo al juicio ejecutivo mercantil oral, promovido por el licenciado ***** , quienes comparecen en calidad de endosatarios en procuración de ***** , contra ***** ; y,

Resultando

1. Auto de inicio: Se admitió a trámite el 10 de marzo de 2025, en el que se ordenó requerir de pago, en su caso embargar y emplazar a juicio al demandado.¹

2. Diligencia de exequendo: Se realizó el 20 de marzo de 2025.²

3. Contestación. Por auto del 04 de abril de 2025, se tuvo a la demandada dando contestación a la demanda.³

4. Replica. Por auto de 24 de abril de 2025, se tuvo al actor dando contestación a la vista otorgada con el escrito de contestación de demanda.⁴

5. Audiencia preliminar. Se efectuó el 20 de mayo de 2025, con la asistencia de las partes, fijándose como hecho no controvertido la firma de los documentos base de la acción (pagarés), quedando en controversia el llenado de dicho documento.

Asimismo, no se fijaron acuerdos probatorios, se procedió a la calificación de las pruebas ofertadas y en razón de que las admitidas ameritaron preparación especial, se señaló hora y fecha para la audiencia de juicio.

6. Audiencia de juicio. Se llevó a cabo el día 26 de junio de 2025, se concluyó el desahogo de las pruebas, se pasó a la etapa de alegatos, seguidamente, se declararon visto los autos para el dictado de la sentencia, no obstante, a fin de valorar las pruebas aportadas al juicio, se difirió la audiencia de juicio.

7. Continuación de audiencia de juicio. Celebrada el 04 de julio de 2025, en esta audiencia se dictó la sentencia definitiva, procediendo a su explicación y lectura de puntos resolutivos, quedando a disposición de las partes copia simple de la formalizada por escrito; y.

Considerando

I. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer y resolver la presente controversia, de conformidad con los artículos 104 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1090, 1092, 1094, 1104, 1390 Ter, 1390 Ter 1 del Código de Comercio

¹ PÁGINAS 19 A LA 21

² PÁGINAS 25 A LA 27

³ PÁGINAS 39 A LA 58

⁴ FOJA 63 A LA 122

en relación con los numerales 1, 2 fracción II y 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y acuerdo general número 02/2013, del H. Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco, de trece de agosto de 2013.

II. Planteamiento de la controversia

II.1 Demanda. El actor licenciado *****, en calidad de endosatarios en procuración de *****, instauraron juicio ejecutivo mercantil, contra ***** de quien reclamaron el pago de \$3'650,000.00 (tres millones seiscientos cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional), que amparan los tres pagarés base, intereses moratorios y costas procesales.*******II.2. Contestación.** El demandado*****, dio contestación a la demanda, negó las prestaciones reclamadas, a la vez reconoce que, si firmo los pagarés, pero en blanco y que jamás se obligó a pagar en favor del hoy beneficiario o tenedor alguno las cantidades que se desprenden de los mismo, mismas que no fueron puestas por su persona antes de estampar mi firma o suscribirlo.

Que los documentos carecen del requisito consistente en la promesa incondicional de pago de una determinada cantidad de dinero, ya que las cantidades señaladas en los documentos no fueron materialmente puestas del puño y letra del suscriptor, además que fueron puestas en momento distinto posterior a la suscripción de los documentos, al igual que el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, la época y el lugar de pago, la fecha, el lugar en el que se suscribieron los documentos, la serie y los intereses, transgrediéndose con ello el principio de literalidad.

Opuso como excepciones y defensas la de falta de acción y de derecho, *sine actione agis*, la derivada de las fracciones V, VI y XI del artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la falsedad de ideología por dinero o mercancía no entregada, la personal y la de la *mutati libeli*.

II.3. Replica. Por su parte, la actora a través del endosatario en procuración desahogó la vista otorgada con el escrito de contestación de demanda y en esencia manifestó que el demandado en su escrito de contestación de demanda no niega la suscripción de los documentos basales, fue claro al señalar que, si reconoce los documentos, aun cuando no la cantidad de los mismos, puesto de la confesión expresa del demandado se desprende el reconocimiento de la deuda reclamada.

III. Análisis y resolución de la controversia planteada

De los medios de prueba allegados por las partes, analizados y valorados, se arriba a la conclusión de que la parte actora acreditó la acción cambiaria directa que instauró, sin que la demandada aportara prueba suficiente para acreditar las excepciones y defensas opuestas.

Ello en razón de que la actora, sustentó la acción ejercitada en los derechos incorporados a los títulos de créditos exhibidos como base de la acción, consistente en tres documentos denominados "pagaré" con fechas de suscripción 07 de mayo, 25 de junio y 13 de agosto, todos de 2023, por las cantidades de \$1'600,000.00, \$1'100,000.00 y

\$950,000.00, respectivamente, mismos, que reúne los requisitos establecidos en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.⁵

Documentos respecto del cual el propio demandado *****, al dar contestación a la demanda, manifestó que sí firmo los títulos de créditos denominados “pagares” y aun cuando aseveró que los títulos de créditos “pagares” los firmo en blanco, este hecho no lo acreditó con ningún medio permitido por la ley.

Conclusión a la que se arriba, porque no obstante que ofreció y desahogo en autos la prueba pericial en materia de Documentoscopia a cargo del perito *****, quien compareció a la audiencia de juicio a presentar por escrito su dictamen y exponer verbalmente sus conclusiones, al tenor de lo siguiente:

“De acuerdo al análisis técnico documentoscópico realizado a los 3 pagares base de la presente acción y que obra en la caja de seguridad de este h juzgado ampliamente descrito concluyo bajo protesta de decir verdad y de acuerdo a mi real y saber entender lo siguiente:

a). El sustrato de los pagarés base de la presente acción si presentan manipulación en la modalidad de alteración por habilitamiento de espacio en blanco es decir que posterior a la escritura manuscrita que obra en el apartado de nombre y datos del deudor con tinta en tonalidad azul y la firma ilegible en tonalidad azul que obra en el apartado de aceptamos firma, fue llenado en forma manuscrita en otro momento gráfico y con un útil escritor en tonalidad negra en los apartados de número, bueno por, lugar y fecha expedición, nombre de la persona que han de pagarse, lugar y fecha de pago, serie numerada e intereses moratorios, porque se observan dos respuestas espectrales, la primera respuesta espectral es en el apartado de nombre y datos del deudor y en el apartado de aceptamos firma y como segunda respuesta espectral en todo su demás llenado complementario que sería número, bueno por, nombre de la persona, lugar y fecha de expedición, nombre de la persona que ha de pagarse, lugar y fecha de pago, serie numerada e intereses moratorios.

b). Como segunda conclusión, los pagarés bases de la presente acción no son documentos auténticos ni en su origen ni en su contenido ni en su producción ni en su tiempo porque presentan adulteración por abuso de escritura y firma en blanco, es decir, escritura y firma en ausencia de texto, porque posterior a la escritura manuscrita en tonalidad negra en el apartado de nombre y datos del deudor y la firma ilegible ambas en tonalidad azul en el apartado de aceptamos firma como texto primigenio fueron puesto posteriormente todo la escritura manuscrita en tonalidad negra en todo su llenado complementario, es decir por lo anterior la escritura manuscrita que obran en el apartado de número, bueno por, lugar y fecha de expedición, nombre de la persona que han de pagarse, lugar y fecha de pago, serie numerada e intereses moratorios carece de integridad en su contenido.

c). Siguiente conclusión, la escritura manuscrita que obran como llenado complementario en tonalidad negra en los apartados de nombre y datos del deudor y la firma

⁵ Artículo 170. El pagaré debe contener:

- I. La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento;
- II. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- III. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;
- IV. La época y el lugar del pago;
- V. La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y
- VI. La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre”.

ilegible en el apartado de aceptamos firma no son coetáneas con las escrituras manuscritas que obran en todo su llenado complementario de los documentos base de la acción, es decir no fueron puestos en el mismo o similar tiempo por lo tanto estamos en presencia de abuso de documento firmados en blanco.

d). Otra conclusión, las escrituras manuscritas que obran en los endosos de los documentos bases de la acción si son coetáneas con las escrituras manuscritas que obran en los apartados de número, bueno por, lugar y fecha de expedición, nombre de la persona que han de pagarse. Lugar y fecha serie numerada e intereses moratorios, es decir si fueron puestos en el mismo y similar tiempo por el mismo puño suscriptor.

e). Y, por último, los pagarés base de la presente acción no son documentos auténticos o verdaderos, es decir se alteró su contenido ideológico, porque fue llenado en los apartados de nombre y datos del deudor y estampado su firma en el apartado de aceptamos firma con bolígrafo en tonalidad azul en ausencia del importe y de todo su llenado complementario.

A preguntas formuladas por el abogado autorizado de la parte demandada, el perito manifestó:

“Que los datos que obran en el endoso y los datos que obran en tonalidad negra, no proceden de un mismo origen gráfico, el tiempo o temporalidad no es posible determinarlas, pero proceden de diferente útil inscriptor, diferente puño suscriptor, por eso la escritura del llenado en los espacios de número y bueno por, que especificó, que están en tonalidad negra, son similares con el endoso, pero no son similares con la tonalidad de la escritura que obra en el apartado del nombre del suscriptor.”

Por su parte, a preguntas de la parte actora, el perito manifestó:

“Que utilizó como técnicas las que se describen en el dictamen, métodos y procedimientos y las forma que las utilizó, que por ello sus conclusiones se encuentran sustentadas”.

A este dictamen no se le concede valor probatorio, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1301 en relación con el artículo 1390 bis 8 del Código de Comercio, porque ser dogmático y carece de sustento técnico y científico, sin que el perito expusiera con claridad, precisión y congruencia.

Efectivamente, por una parte, el perito después de realizar estudio en documentoscopia, realizado sobre el sustrato de los originales base de la acción, expuso como conclusiones, las siguientes:

A. El sustrato de los **PAGARES No. 01**, con fecha de suscripción el 07 de Mayo del año 2023, por la cantidad de **\$1,600,000.00 (UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)**; **No. 02**, con fecha de suscripción el 25 de Junio del año 2023, por la cantidad de **\$1,100,000.00 (UN MILLON CIEEN MIL PESOS 00/100 M.N.)** y **No. 03**, con fecha de suscripción el 13 de Agosto del año 2023, por la cantidad de **\$950,000.00 (NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS00/100 M.N.)**, SÍ presenta manipulación y/o adulteración, en la modalidad de **HABILITAMIENTO DE ESPACIOS EN BLANCO**, porque posterior a las escrituras manuscritas en tonalidad azul, que obran en el apartado de: **Nombre y datos del deudor** y la firma legible en tonalidad azul, que obra en el apartado de: **Acepto(amos); Firma(s)**, fue llenado en forma manuscrita, en otro momento gráfico, con tinta Negra, otro útil inscriptor en los apartados de: **No., Bueno por; Lugar y Fecha de Expedición;**

Nombre de la persona a quien ha de pagarse; Lugar del Pago; Fecha del Pago; Cantidad de; Serie numerada de 1 al; intereses Moratorios, observándose dos respuestas espectrales.

B. Los PAGARES No. 01, con fecha de suscripción el 07 de Mayo del año 2023, por la cantidad de \$1,600,000.00 (UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.); No. 02, con fecha de suscripción el 25 de Junio del año 2023, por la cantidad de \$1,100,000.00 (UN MILLON CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.) y No. 03, con fecha de suscripción el 13 de Agosto del año 2023, por la cantidad de \$950,000.00 (NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), base de la acción, NO son documentos AUTENTICOS Y/O VERDADEROS, en su origen, contenido, fuente de producción y tempo, porque presentan SIGNOS SOBRESALIENTES DE ADULTERACION POR ABUSO DE ESCRITURA Y FIRMA ENBLANCO (FIRMA Y ESCRITURA EN AUSENCIA DE TEXTOS), porque posterior a las escrituras manuscritas en tonalidad azul, que obran en el apartado de: Nombre y datos del deudor y la firma legible en tonalidad azul, que obra en el apartado de Acepto(amos); Firma(s), Como texto primigenio, fue llenado en forma manuscrita en tonalidad negra, en los apartados de: No., Bueno por; Lugar y Fecha de Expedición; Nombre de la persona a quien ha de pagarse; Lugar del Pago; Fecha del Pago; Cantidad de; Serie numerada de 1 al; Intereses Moratorios, por lo que carecen de integridad en dichos contenidos.

C. Las escrituras manuscritas en tonalidad azul, que obran en el apartado de: Nombre y dates del deudor y la firma legible en tonalidad azul, que obra en el apartado de: Acepto(amos);Firma(s), de Los PAGARES No. 01, con fecha de suscripción el 07 de Mayo del año 2023, por la cantidad de \$1,600,000.00 (UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.); No. 02, con fecha de suscripción el 25 de Junio del año 2023, por la cantidad de \$1,100,000.00 (UN MILLON CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.) y No. 03, con fecha de suscripción el 13 de Agosto del año 2023, por la cantidad de \$950,000.00 (NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), base de la acción, No son COETANEOS, con las escrituras manuscritas que obran en los apartado de: No., Bueno por; Lugar y Fecha de Expedición; Nombre de la persona a quien ha de pagarse; Lugar del Pago; Fecha del Pago; Cantidad de; Serie numerada de 1 al; intereses Moratorios, es decir, No fueron puestos en el mismo o similar tiempo, por lo que, existe el ABUSO DE DOCUMENTOS FIRMADOS EN BLANCO.

D. Las escrituras manuscritas en tonalidad Negro, que obran en los endosos de los PAGARES No. 01 , con fecha de suscripción el 07 de Mayo del año 2023, por la cantidad de \$1 ,600,000.00 (UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS 001100 M.N.); No. 02, con fecha de suscripción el 25 de Junio del año 2023, por la Cantidad de \$1,100,000.00 (UN MILLÓN CIEN MIL PESOS 001100 M.N.) y No. 03, con fecha de suscripción el 13 de Agosto del año 2023, por la cantidad de \$950,000.00 (NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), base de la acción, Sí son COETANEOS, con las escrituras manuscritas que obran en los apartado de: No., Bueno por; Lugar y Fecha de Expedición; Nombre de la persona a quien ha de pagarse; Lugar del Pago; Fecha del Pago; Cantidad de; Serie numerada de 1 al; Intereses Moratorios, es decir, SI fueron puestos en el mismo o similar tiempo, por el mismo puño suscriptor.

E. Los PAGARES No. 01, con fecha de suscripción el 07 de Mayo del año 2023, por la cantidad de \$1 ,600,000.00 (UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.); No. 02, con fecha de suscripción el 25 de Junio del año 2023, por la cantidad de \$1,100,000.00 (UN MILLON CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.) y No. 03, con fecha de suscripción el 13 de Agosto del año 2023, por la cantidad de \$950,000.00 (NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), base de la acción,

No son documentos AUTENTICOS y/o VERDADEROS, porque se alteró su contenido ideológico, es decir, fue llenado en el apartado de: **Nombre y datos del deudor y firmado** en el apartado de: **Acepto(amos);Firma(s)**, en ausencia del **IMPORTE** y de todo su llenado complementario.

Si bien el perito expone que de su análisis encontró **SIGNOS SOBRESALIENTES DE ADULTERACION POR ABUSO DE ESCRITURA Y FIRMA ENBLANCO (FIRMA Y ESCRITURA EN AUSENCIA DE TEXTOS)** en los 3 pagares, por ende, presentan manipulación y/o adulteración, en la modalidad de **HABILITAMIENTO DE ESPACIOS EN BLANCO**, porque posterior a las escrituras manuscritas en tonalidad azul, que obran en el apartado de: **Nombre y datos del deudor** y la firma legible en tonalidad azul, que obra en el apartado de: **Acepto(amos); Firma(s)**, fue llenado en forma manuscrita, en otro momento gráfico.

En el mismo sentido indicó que, las escrituras manuscritas en tonalidad Negro, que obran en los endosos de los **PAGARES**, sí son **COETANEOS**, con las escrituras manuscritas que obran en los apartados de: **No.**, **Bueno por**; **Lugar y Fecha de Expedición**; **Nombre de la persona a quien ha de pagarse**; **Lugar del Pago**; **Fecha del Pago**; **Cantidad de**; **Serie numerada de 1 al**; **Intereses Moratorios**, esto, concluye que fueron puestos en el mismo o similar tiempo, por el mismo puño suscriptor; sin embargo, al realizar análisis sobre las escrituras manuscritas de los endosos de cada pagaré, el perito se extralimitó en su estudio, pues la parte demandada al momento de ofrecer la prueba pericial, indicó que el estudio sería en los documentos a fin de determinar si presentan agregados y en qué consisten, más no ofreció el análisis de la escritura de los endosos para que el perito también dictaminara.

Sumado a lo anterior, en sus **conclusiones verbales** el perito aclaró que emitiría su pericia en un análisis documentoscópico de los documentos base de la acción, porque la caligrafía es obsoleta para fines de identificación, ya que en esta cuestión no se controvierte la firma, sino el contenido del pagaré, la autenticidad o la posible alteración, que por ello la materia idónea es la documentoscopia; sin embargo, de los anexos que obran en el dictamen, se advierten que realizó un comparativo grafoscópico de la escritura del documento dubitado (nombre de la persona a quien ha de pagarse el pagaré) tanto en su anverso, como al reverso, obteniendo los rasgos caligráficos de la escritura cuyas grafías son similares al endoso que se encuentra en cada pagaré, concluyendo que dicho llenado complementario, fue realizado por la misma persona, que elaboró la escritura manuscrita que obra en el reverso del documento dubitado (endoso).

Incluso, en la pregunta que le realizó el abogado de la parte demandada, refirió que el endoso y los datos que obran en tonalidad negra, no proceden de un mismo origen gráfico, el tiempo o temporalidad no es posible determinarlas, pero proceden de diferente útil inscriptor, diferente puño suscriptor; lo que evidencia contradicción en el dicho del perito pues de ver que realizó estudio en grafoscopia, cuando él mismo indicó que su pericia se basa en un estudio en documentoscopia.

Además, el perito señaló que el tiempo o temporalidad de escritura y los que obran en tonalidad negra de cada pagaré, no es imposible determinarla sin que explicara ante este tribunal las consideraciones que le permitieron sustentar su dicho.

Razones por las que se reitera, no otorgar valor probatorio al dictamen emitido por el perito *****, puesto que no expuso de manera fundada sus aseveraciones y sin que justifique las conclusiones de porque los pagarés presentan manipulación y/o adulteración, en la modalidad de HABILITAMIENTO DE ESPACIOS EN BLANCO, máxime que de las fotografías impresas no se aportan mayor ilustración a este juzgador con relación a la temporalidad, contemporaneidad y adulteración por abuso de escritura que asevera el perito contiene los documentos en estudio.

Ahora, del resultado del desahogo la prueba confesional ofrecida por el demandado a cargo del actor *****, se le concede valor probatorio conformidad con el artículo 1287 del Código de Comercio, ya que fue desahogada por persona física con carácter de parte, versó sobre hechos de la controversia, de la que se toma en cuenta lo que perjudique más no en lo que le beneficie; sin embargo, esta prueba en nada beneficia a su oferente, pues el actor negó las interrogantes que pudieron perjudicarlo.

Con relación a la prueba testimonial que desahogó el demandado a cargo de ***** y *****, se obtuvo que a las interrogantes que fueron realizadas por conducto del abogado autorizado de la parte demandada, el primero de los testigos declaró lo siguiente:

1. Testigo conoce usted al señor ***** y al señor *****?

R. Así es lo conozco.

2.- Porque conoce a los señores ***** y al señor *****?

R. El señor ***** pues es conocido de la colonia y por ende amigo y compañero de trabajo del señor ***** quien es mi papa.

3. Dice usted que el señor ***** es conocido de la colonia?

R. Correcto

4. Conoce usted el domicilio del señor *****?

R. [REDACTED]

5. En relación al señor ***** puede usted decirme qué relación tiene con él?

R. Es mi padre

6. Sabes si el señor ***** le solicito algún préstamo personal al señor

R. Si es correcto el señor ***** le solicito un préstamo al señor *****

7. Sabes o te consta que cantidad le prestó el señor ***** al señor

*****?

R. Si le solicito la cantidad de 40,000 mil pesos.

8. Que día fue a solicitarle ese prestamos el señor ***** al señor *****?

R. Si claro el 11 de diciembre de 2021.

9. Puedes decirme la hora aproximada?

R. Alrededor de las 4 de la tarde.

10. ¿Porque te consta que fue ese día?

R. Me consta porque yo estuve presente, yo acompañé a mi papa.

Eliminados los espacios que contienen datos personales relativos a: nombre de los promoventes, domicilio, registro federal de contribuyentes (de personas físicas y morales), claves bancarias, clave única de registro de población, ocupación, nombre del demandado, nombre del endosatario, nombre del perito, nombre de los testigos, lugares de referencia, nombre de la Institución Bancaria. Fundamento en los arábigos: 3, fracciones VI, XIV y XVII, 35, fracción II, 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en conexión con los diversos 95, 99, 101, 115, 105, 106, 108 y 112 primer párrafo de ese mismo ordenamiento, así como los numerales séptimo y octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; determinado por el Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco en el Acta de la Trigésima Tercera Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia de fecha 25 de agosto de 2025.

11. ¿Sabes, si el señor ***** , le dio un documento a tu papa, previo antes del préstamo?

R. Previo antes del préstamo le dio unos pagarés.

12. Esos pagares se los dio en blanco o se los dio rellenos?

R. Se los dio en blanco

13. Que indicaciones le dio el señor ***** al señor ***** cuando le dio los pagarés?

R. Que rellenara sus datos personales y la firma

14.- Le devolvió los pagarés de manera posterior el señor ***** al señor *****al momento que puso sus datos personales y su firma?

R. Si es correcto después de haber rellenado sus datos personales y su firma posterior a eso le entrego los documentos, así como relleno.

15. Ok le entrego la cantidad de 40 mil pesos cuando le entrego los documentos?

R. Le entrego la cantidad de 34 mil pesos

16. Porque le entrego la cantidad de 34,000 mil pesos si el préstamo era de 40 mil pesos?

R. Creo que fue por algo de intereses que se cobró.

17. Y qué paso después que le dio el dinero el señor ***** al señor *****?

R. Pues procedimos a retirarnos del lugar.

Dio como razón de su dicho: "Que le consta porque ese día estuvo con su papá, él lo acompañó".

Por su parte, el testigo ***** , a las interrogantes que le fueron realizadas, declaró:

1. ¿Testigo, conoce usted al señor ***** y al señor *****?

R. Si los conozco

2. Puedes decirme porque conoces a los señores que te mencione?

R. Si claro, al señor ***** lo conozco porque es mi padre y al señor ***** porque es conocido de mi papá.

3. Como el señor es conocido de tu papá ya lo habías visto en otras ocasiones?

R. Si anteriormente ya lo había visto.

4. Conoces el domicilio del señor *****?

R. Si lo conozco

5. Donde se localiza el domicilio del señor *****?

R. El domicilio del señor está en [REDACTED]

6. Que calle?

R. [REDACTED]

7. Qué cosa hay enfrente de su domicilio para mayor referencia?

R. Ok enfrente de su domicilio esta [REDACTED]

8. Sabes si el señor ***** tiene algún negocio con tu papa o le dio algún préstamo?

R. Si le dio un préstamo

9. ¿De cuánto, conoces tú que fue el préstamo?

Eliminados los espacios que contienen datos personales relativos a: nombre de los promoventes, domicilio, registro federal de contribuyentes (de personas físicas y morales), claves bancarias, clave única de registro de población, ocupación, nombre del demandado, nombre del endosatario, nombre del perito, nombre de los testigos, lugares de referencia, nombre de la institución Bancaria. Fundamento en los arábigos: 3, fracciones VI, XIV y XVII, 35, fracción II, 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en conexión con los diversos 95, 99, 101, 115, 105, 106, 108 y 112 primer párrafo de ese mismo ordenamiento, así como los numerales séptimo y octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; determinado por el Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco en el Acta de la Trigésima Tercera Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia de fecha 25 de agosto de 2025.

- R. La cantidad que yo conozco fue de 40 mil
10. Que día le dio ese préstamo el señor ***** al señor *****?
- R. El 11 de diciembre de 2021.
11. En donde le dio ese préstamo?
- R. El préstamo se lo dio en la banqueta en la acera a un costado de su casa
12. Quien más estuvo presente a parte de ti?
- R. Estuvo presente mi hermano.
13. Como se llama tu hermano
- R. *****.
14. Sabes si el señor ***** le dio unos documentos llamados pagares a tu papá antes de darle el préstamo?
- R. Si así es
15. ¿Sabes si le dio algunas indicaciones a tu papá al respecto, para efectos de que pusiera algo dentro de los pagarés, alguna información o algo?
- R. Solamente le solicito rellenar sus datos.
16. Que datos?
- R. Lo que viene siendo su nombre completo y su firma.
17. Y, ¿en alguna forma sabes si el señor ***** después de que puso sus datos personales y su firma como dices, le devolvió los pagarés al señor *****?
- R. Si posterior a firmarlos, le devolvió los pagarés.
18. Te consta si lo pagarés tenían fecha, cantidad o alguna otra circunstancia?
- R. No, no me consta.
19. Viste cuando tu papá llenó los pagarés con sus datos personales y puso su firma en esos pagares?
- R. Si, así, si lo vi.
20. El pagaré estaba previamente relleno con algunos datos?
- R. No estaba relleno
21. ¿Es decir, el pagaré estaba totalmente en blanco?
- R. Si, así es.
22. Después de que le dio los pagarés, se los devolvió tu papá ya con sus datos personales y su firma, ¿al señor ***** de nueva cuenta?
- R. Si así es.
23. Cuantos pagares fueron?
- R. Fueron 3 pagares.
24. Sabes si el señor ***** al momento que le devuelve los pagarés el señor *****le dio alguna cantidad de dinero?
- R. Si le dio 34 mil pesos
25. Pero me dijiste que el prestamos era de 40 mil pesos, ¿cuál es el motivo que le devolvió 34 mil pesos?
- R. Porque ya se había cobrado los intereses por adelantado.
26. Ahí lo había manifestado el señor ***** que le había quitado los intereses por adelantado?
- R. Fue posterior.

Eliminados los espacios que contienen datos personales relativos a: nombre de los promoventes, domicilio, registro federal de contribuyentes (de personas físicas y morales), claves bancarias, clave única de registro de población, ocupación, nombre del demandado, nombre del endosatario, nombre del perito, nombre de los testigos, lugares de referencia, nombre de la Institución Bancaria. Fundamento en los arábigos: 3, fracciones VI, XIV y XVII, 35, fracción II, 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en conexión con los diversos 95, 99, 101, 115, 105, 106, 108 y 112 primer párrafo de ese mismo ordenamiento, así como los numerales séptimo y octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; determinado por el Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco en el Acta de la Trigésima Tercera Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia de fecha 25 de agosto de 2025.

Dio como razón de su dicho: "Porque yo estuve presente en los hechos".

Por lo que se refiere a la prueba testimonial en cuestión, no se le concede valor probatorio con fundamento en el artículo 1302 del Código de Comercio, en razón de que dichos testigos no expusieron circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos sobre los que depusieron, además las interrogantes fueron formuladas en sentido afirmativo, pues al primero de los testigos, se le cuestionó:

6. Sabes si el señor ***** le solicito algún préstamo personal al señor *****

R. Si es correcto el señor ***** le solicito un préstamo al señor *****.

11. ¿Sabes, si el señor ***** le dio un documento a tu papa, previo antes del préstamo?

R. Previo antes del préstamo le dio unos pagarés.

12. Esos pagares se los dio en blanco o se los dio rellenos?

R. Se los dio en blanco

En tanto que, al segundo de los referidos testificantes, se le preguntó:

8. Sabes si el señor ***** tiene algún negocio con tu papa o le dio algún préstamo?

R. Si le dio un préstamo

14. Sabes si el señor ***** le dio unos documentos llamados pagares a tu papá antes de darle el préstamo?

R. Si así es

20. El pagaré estaba previamente relleno con algunos datos?

R. No estaba relleno

21. ¿Es decir, el pagaré estaba totalmente en blanco?

R. Si, así es.

Interrogantes que fueron realizadas en sentido afirmativo sugiriendo al testigo que el hecho preguntado es cierto, lo cual implica que el testigo dio una respuesta negativa para contradecir la afirmación implícita en la pregunta formulada, cuando por principio los testigos declararan conocer por sí mismo y no por inducciones ni referencias a otras personas los hechos sobre los que depusieron.

Aunado, se evidencia contradicción en la declaración del segundo de los atestes respecto a la respuesta que dio a las siguientes interrogantes: 9. ¿De cuánto, conoces tú que fue el préstamo? R. La cantidad que yo conozco fue de 40 mil; 24. ¿Sabes si el señor ***** al momento que le devuelve los pagarés el señor ***** le dio alguna cantidad de dinero? R. Si le dio 34 mil pesos; y, 26. ¿Ahí lo había manifestado el señor ***** que le había quitado los intereses por adelantado? R. Fue posterior; lo que evidencia senda contradicción respecto de hechos relevantes a la controversia.

Asimismo, los testigos no dan razón fundada de su dicho, pues el testigo ***** manifestó que "le consta porque ese día estuvo con su papá, él lo acompañó"; en tanto que ***** dijo que lo sabe porque "estuve presente en el lugar de los hechos"; sin que explicaran convincentemente los motivos o circunstancias

específicas por las cuales se encontraban presente en el lugar, para poder entender su presencia en él, para entonces generar convicción de que apreciaron por sí mismos los hechos sobre los que depusieron.

Con relación al dictamen pericial emitido por *****, se tiene que, de forma verbal en la audiencia de juicio expresó sus conclusiones; empero, del análisis que se realiza al dictamen, se resuelve no concederle valor probatorio con fundamento en el artículo 1301 en relación con el artículo 1390 bis 8 del Código de Comercio en vigor, en virtud de que no cumplió con su objetivo, ya que el perito no sustentó las consideraciones expuestas.

Ello, porque si bien es cierto el perito *****, indicó cuales fueron los instrumentos, la metodología y las técnicas utilizadas e insertó a su dictamen fotografías de los documentos cuestionado y con fotografías relacionadas con su análisis; empero, no explicó y ni dio razones de los procedimientos realizados que indiscutiblemente lo llevaron a dictaminar que no existe técnica idónea para determinar la prelación de la firma, cuando no se cuestionó la firma estampada en cada pagaré base de la acción.

Consecuentemente, los pagarés son suficientes para tener por acreditado a favor de su titular, la existencia del derecho literal incorporado en el mismo, conformando prueba preconstituida de la acción ejecutiva ejercitada en el juicio, en el quedó definida tanto la parte acreedora como la parte deudora, así como la titularidad del derecho incorporado en el mismo, pues no fue desvirtuada su presunción que nace de la ley.

Igualmente contiene las prestaciones cierta, líquida y exigible; entendiéndose como cierta la deuda, cuando la causa real de su existencia nace de modo indudable del título; es líquida cuando se encuentra determinada en su cuantía; y, es exigible, cuando habiendo incumplido el obligado, la exigibilidad de su cumplimiento no se encuentra sujeta a condición alguna; acorde con lo dispuesto en los artículos 1390 Ter, 1390 Ter 1 y 1391 fracción IX, del Código de Comercio, en relación con los artículos 5 y 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y que, por lo tanto, trae aparejada ejecución contra su signatario.

En lo que concierne a las manifestaciones que realizó la parte demandada en alegatos de clausura, así como las excepciones de: 1) falta de acción y de derecho; 2) *sine actione agis*; 3) las derivadas de la fracciones V y VI del artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 4) falsedad de ideología por dinero o mercancía no entregada; 5) la personal a que se refiere la fracción XI de la Ley de General de Títulos y Operaciones de Crédito; 6) la defensa a que se refiere la fracción XI de la Ley de General de Títulos y Operaciones de Crédito, denominada la *mutati libeli*, se analizan en su conjunto, en razón de que las hizo valer esencialmente, al tenor de que si reconoce como suya la firma plasmada en los títulos de créditos denominados pagares, pero que estos fueron firmados en su totalidad en blanco y que las cantidades, el nombre de la persona a

quien ha de hacerse el pago, la época y el lugar de pago, la fecha, el lugar en el que se suscribieron los documentos, la serie, fueron puestas en momento distinto posterior a la suscripción de los mismo;

Sin embargo, las manifestaciones vertidas en alegatos de clausura por el demandado y las excepciones y defensas citadas, se resuelven infundadas, pues aun cuando ofreció y desahogo las pruebas pericial en Caligrafía y documentoscopia, la confesional a cargo de la actora, y la testimoniales, a la primera, no se le concedió valor probatorio por no estar fundado el dictamen de que se trata; la segunda, se le negó valor probatorio y de la segunda no obtuvo reconocimiento de hecho alguno que le benefició; por ende, no desvirtuó la presunción legal que generan los pagarés base de la acción.

Por lo tanto, al ser presentados para su cobro tienen una presunción a favor del poseedor, en ejercicio de la acción cambiaria directa conforme lo establece el artículo 167 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, acreditándose la presunción de la actora de reclamar su pago, además que reconoció que firmó los documentos con la observación de que fue en banco, empero sin justificar esta defensa por las razones expuestas en líneas que anteriores.

Condena a la parte demandada a pagar al actor, la cantidad de \$3'650,000.00 (tres millones seiscientos cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional), derivada de los 3 pagarés base de la acción.

IV. Análisis de intereses moratorios

La parte actora reclama el pago de los intereses moratorios vencidos y que se sigan venciendo a razón del 2% (dos por ciento) mensual, sin embargo, aun cuando el cobro de intereses moratorios es una consecuencia directa del incumplimiento del pago de la obligación principal, en virtud de lo establecido en los artículos 174, segundo párrafo y 152 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación los arábigos 78 y 362 del Código de Comercio, la procedencia de la tasa de interés pactada debe analizarse por la autoridad judicial para determinar si respeta o no el derecho humano de propiedad de las personas deudoras, de acuerdo con los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas oficiosamente a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en ella y en los Tratados Internacionales a través del control de constitucionalidad y convencionalidad. *****En esa tesitura, se procede a verificar si existen o no indicios de una posible configuración de usura en la tasa de interés pactada por las partes en los pagarés a razón del 2% mensual, a fin de no violar el derecho humano de propiedad, en la modalidad de prohibición de la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 apartado 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, partiendo de la base que el 2% mensual de intereses pactado, equivale a 24% anual, atendiendo a las circunstancias particulares

del caso y a las constancias que integran el presente expediente, las cuales gozan de valor probatorio de acuerdo a lo establecido en el artículo 1294 del Código de Comercio, lo cual se hace bajo los siguientes términos:

a. El tipo de relación existente entre las partes: Deriva de la suscripción de tres pagarés, signados por el demandado ***** (suscriptor), a favor de *****, como acreedor, en la que no se señaló la causa generadora de la obligación, sin que ésta resulte necesaria para el ejercicio de la acción de que se trata. *******b. La calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción y si la actividad del acreedor se encuentra regulada:** Ambas partes resultan ser personas físicas, sin que obre en autos base alguna para corroborar que el actor y acreedor desempeñen una actividad de financiamiento.

c. El destino o finalidad del crédito: Del documento base y de cada una de las constancias procesales que integran el presente juicio, no se colige circunstancia alguna que nos conlleve a determinar el destino o la finalidad del préstamo documentado.

d. El Monto del crédito: por un total de \$3'650,000.00 (tres millones seiscientos cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional).

e. Plazo del crédito: El primero de los pagarés base de la acción se suscribió el 07 de mayo de 2023, debiendo pagarse el 16 de octubre de 2023, por lo que el plazo para el pago del numerario reconocido en el pagaré fue de cinco meses.

El segundo de los pagarés base de la acción se suscribió el 25 de junio de 2023, debiendo pagarse el 13 de noviembre de 2023, por lo que el plazo para el pago del numerario reconocido en el pagaré fue de cuatro meses.

El tercero de los pagarés base de la acción se suscribió el 13 de agosto de 2023, debiendo pagarse el 18 de diciembre de 2023, por lo que el plazo para el pago del numerario reconocido en el pagaré fue de cuatro meses.

f. La existencia de garantías para el pago del crédito: De los documentos base no se desprende que existan garantías que respalden su pago, ni de las constancias que obran en autos se colige que la parte actora haya hecho referencia a la existencia de garantía alguna.

g. Finalmente, en relación a los demás parámetros guía señalados por el alto tribunal del país, se analizarán en forma conjunta en los siguientes párrafos.

En ese acontecer, se tiene que la operación que realizan las instituciones bancarias y que más se asemeja a la que hoy se analiza (suscripción de pagaré), es la operación activa de préstamo de dinero consistente en las tarjetas de crédito en las cuales, cabe acotar, no existe garantía alguna, como lo serían una hipoteca o una prenda.

Por lo tanto, se tomará en cuenta como parámetro de referencia, el correspondiente a la tasa de interés que manejen las entidades financieras con motivo de la utilización de tarjetas de crédito, ya que dicha tasa de interés es la más alta en el sistema bancario, puesto que en este tipo de operaciones las instituciones de crédito no cuentan con alguna garantía para recuperar el monto suministrado al acreditado, lo que

constituye un claro riesgo para el sistema bancario y, por consecuencia, la presunta existencia de un estado de inestabilidad económica para el sistema mexicano, lo cual, en apariencia, también sucede cuando se suscribe un pagaré, ya que es indiscutible que el acreedor quirografario se encuentra ante el riesgo latente de no recibir lo que prestó.

Por ello, debe aplicarse la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP) para clientes totaleros y no totaleros, más cercana a la fecha de suscripción del pagaré; y, si ésta varía entre una tasa más alta y otra más baja para entidades del sector financiero mexicano, no puede promediarse para calcular los intereses generados por la mora en el pago de un pagaré celebrado entre personas físicas, sino que debe tomar el valor más alto que sea reportado de aquel índice, en virtud de que al igual que el CAT, al tratarse de un indicador relativo al mercado crediticio, en específico, del mercado de tarjetas de crédito, genera mayor convicción sobre si la tasa de interés moratoria pactada tiene o no visos de excesiva.

Se comparte a lo expuesto, las tesis con los rubros siguientes:

- USURA. EN CASO DE QUE EL JUZGADOR, DE MANERA JUSTIFICADA, OPTE POR TOMAR COMO REFERENTE LA TASA DE INTERÉS EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP) PARA CLIENTES NO TOTALEROS, A FIN DE VERIFICAR SI SON USURARIOS LOS INTERESES MORATORIOS PACTADOS POR PERSONAS FÍSICAS EN UN PAGARÉ, DEBE TOMAR EL VALOR MÁS ALTO DE LOS PUBLICADOS POR EL BANCO DE MÉXICO.⁶

⁶ USURA. EN CASO DE QUE EL JUZGADOR, DE MANERA JUSTIFICADA, OPTE POR TOMAR COMO REFERENTE LA TASA DE INTERÉS EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP) PARA CLIENTES NO TOTALEROS, A FIN DE VERIFICAR SI SON USURARIOS LOS INTERESES MORATORIOS PACTADOS POR PERSONAS FÍSICAS EN UN PAGARÉ, DEBE TOMAR EL VALOR MÁS ALTO DE LOS PUBLICADOS POR EL BANCO DE MÉXICO.

HECHOS: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al analizar en amparo directo, si eran o no usurarios los intereses moratorios reclamados en diversos juicios ejecutivos mercantiles, derivados de la suscripción de pagarés entre personas físicas, arribaron a decisiones contrarias para determinar cuál de los valores reportados (el más alto o el mínimo) debían considerar para la tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP), para clientes no totaleros, que tomaron como referente para dicho análisis.

CRITERIO JURÍDICO: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que como parte del análisis del fenómeno usurario en el pacto de intereses moratorios derivados de un pagaré suscrito entre personas físicas, el juzgador al optar, de manera justificada, por emplear un referente distinto al costo anual total (CAT), como lo es la tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP), para clientes no totaleros, debe tomar el valor más alto de los reportados por el Banco de México.

JUSTIFICACIÓN: En la contradicción de tesis 208/2015, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, respecto al costo anual total (CAT), que debía tomarse como referente su valor más alto. Las mismas razones precisadas en la aludida contradicción resultan aplicables para la tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP), para clientes no totaleros, en virtud de que al igual que el CAT, al tratarse de un indicador relativo al mercado crediticio, en específico, del mercado de tarjetas de crédito expedidas por los bancos, el valor más alto que sea reportado respecto de aquel índice, generará mayor convicción en el juzgador sobre si la tasa de interés moratoria pactada tiene o no visos de excesiva. Ello, si se tiene en cuenta que el análisis que realice el juzgador tendrá un punto de comparación que goza de la presunción legal de ser el límite de lo que no podría considerarse usurario, conforme a las reglas que rigen para las instituciones bancarias en el aludido mercado crediticio. Entonces, el máximo de los valores publicados por el Banco de México, no sólo para la tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP), para clientes no totaleros, sino para cualquier otro referente de ese tipo, al gozar de la mencionada presunción de no usuraria, puede ser considerado como un límite que, de no rebasarse, podría descartar la sospecha de que, en el pacto de intereses, se hubiese presentado un fenómeno usurario. Ahora que, si se toma en cuenta que ese valor máximo es el determinado únicamente para los intereses ordinarios, entonces, para el supuesto de los intereses moratorios, menor sería la probabilidad de que los convenidos, al acercarse a ese límite o, incluso, rebasarlo cercanamente, puedan dar la apariencia de ser usuarios, en atención a que, la fijación de estos últimos, suele ser de mayor cuantía a la de los ordinarios, al tratarse de una penalización por el pago inoportuno o falta de

- USURA. CUANDO PARA SU ANÁLISIS LA AUTORIDAD RESPONSABLE HACE USO DE LOS PARÁMETROS GUÍA ESTABLECIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PERO DE ELLOS NO SE DESPRENDE EL TIPO DE RELACIÓN EXISTENTE ENTRE LAS PARTES, LA CALIDAD DE LOS SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LA SUSCRIPCIÓN DEL PAGARÉ, NI LA ACTIVIDAD DEL ACREEDOR, DEBE EMPLEARSE COMO REFERENTE FINANCIERO EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE REPORTE EL VALOR MÁS BAJO PARA OPERACIONES SIMILARES Y CORRESPONDA A LA FECHA MÁS PRÓXIMA A LA SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO DE CRÉDITO RESPECTIVO.⁷

Por ende, con base en lo expuesto y fundado, en el caso particular, se considera aplicable como parámetro de referencia para determinar si el interés moratorio pactados por las partes resultan usureros, la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada

pago del importe pactado. Ahora que, en el supuesto e que tales intereses moratorios superen cercanamente el aludido valor máximo, el juzgador habría que tener en cuenta otros parámetros para determinar en qué proporción ese margen de exceso podría disipar o no la sospecha sobre lo usurario de esos réditos.

⁷ USURA. CUANDO PARA SU ANÁLISIS LA AUTORIDAD RESPONSABLE HACE USO DE LOS PARÁMETROS GUÍA ESTABLECIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PERO DE ELLOS NO SE DESPRENDE EL TIPO DE RELACIÓN EXISTENTE ENTRE LAS PARTES, LA CALIDAD DE LOS SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LA SUSCRIPCIÓN DEL PAGARÉ, NI LA ACTIVIDAD DEL ACREEDOR, DEBE EMPLEARSE COMO REFERENTE FINANCIERO EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE REPORTE EL VALOR MÁS BAJO PARA OPERACIONES SIMILARES Y CORRESPONDA A LA FECHA MÁS PRÓXIMA A LA SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO DE CRÉDITO RESPECTIVO.

HECHOS: EN LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL EL JUZGADOR APLICÓ LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1A./J. 47/2014 (10A.), DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PARA REDUCIR PRUDENCIALMENTE LOS INTERESES PACTADOS POR LAS PARTES, AL CONSIDERARLOS USURARIOS; CONTRA DICHA RESOLUCIÓN EL DEMANDADO PROMOVIO AMPARO DIRECTO EN EL QUE SOSTUVO QUE LOS INTERESES SEGUÍAN SIENDO USURARIOS, POR NO DEMOSTRARSE QUE LA ACREEDORA TUVIERA LA ACTIVIDAD DE PRESTAMISTA.

CRITERIO JURÍDICO: ESTE TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DETERMINA QUE CUANDO PARA EL ANÁLISIS DE LA USURA LA AUTORIDAD RESPONSABLE HACE USO DE LOS PARÁMETROS GUÍA ESTABLECIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PERO DE ELLOS NO SE DESPRENDE EL TIPO DE RELACIÓN EXISTENTE ENTRE LAS PARTES, LA CALIDAD DE LOS SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LA SUSCRIPCIÓN DEL PAGARÉ, NI LA ACTIVIDAD DEL ACREEDOR, DEBE EMPLEARSE COMO REFERENTE FINANCIERO EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE REPORTE EL VALOR MÁS BAJO PARA OPERACIONES SIMILARES Y CORRESPONDA A LA FECHA MÁS PRÓXIMA A LA SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO DE CRÉDITO RESPECTIVO.

JUSTIFICACIÓN: LO ANTERIOR, PORQUE EN TÉRMINOS DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1A./J. 57/2016 (10A.), DE LA PROPIA PRIMERA SALA, EL USO DEL REFERENTE FINANCIERO (CAT) PARA EL ANÁLISIS DE LA USURA, DEPENDE DE SU ADECUACIÓN O NO A LA SIMILITUD DEL CASO, TRATÁNDOSE DE ASUNTOS EN LOS QUE EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES UN TÍTULO DE CRÉDITO; DE AHÍ QUE CUANDO NO EXISTA DATO OBJETIVO QUE REVELE EL TIPO DE RELACIÓN EXISTENTE ENTRE LAS PARTES, LA CALIDAD DE LOS SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LA SUSCRIPCIÓN DEL PAGARÉ, NI LA ACTIVIDAD DEL ACREEDOR, UNA VEZ QUE SE HAYA CONSIDERADO USUARIO EL INTERÉS PACTADO ÉSTE DEBE REDUCIRSE AL COSTO ANUAL TOTAL QUE REPORTE EL VALOR MÁS BAJO PARA OPERACIONES SIMILARES Y CORRESPONDA A LA FECHA MÁS PRÓXIMA A LA SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO DE CRÉDITO, TODA VEZ QUE DICHS PORCENTAJES FUERON CREADOS PARA INSTITUCIONES BANCARIAS QUE CONFORMAN EL SISTEMA BANCARIO MEXICANO, QUE POR SU NATURALEZA SE DEDICAN A ACTIVIDADES FINANCIERAS, ENTRE LAS QUE DESTACAN LAS DE BANCA Y CRÉDITO Y SON REGULADAS POR EL ESTADO A TRAVÉS DE ENTIDADES COMO LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (SHCP), EL BANCO DE MÉXICO, LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES (CNBV), Y ENTRE SUS FUNCIONES SE ENCUENTRAN LAS DE CAPTAR, ADMINISTRAR, GENERAR Y ORIENTAR EL AHORRO, LA INVERSIÓN Y EL FINANCIAMIENTO DENTRO DEL MARCO JURÍDICO ESTABLECIDO POR EL ESTADO MEXICANO, LO QUE EVIDENCIA QUE EL COSTO DE DICHAS OPERACIONES, ENTRE LAS QUE DESTACA LA DE FINANCIAMIENTO, EXPRESADO EN TÉRMINOS PORCENTUALES ANUALES, INCORPORA LA TOTALIDAD DE LOS COSTOS Y GASTOS INHERENTES A LOS CRÉDITOS QUE OTORGAN ESAS INSTITUCIONES, COMO SON LA TASA DE INTERÉS, LAS COMISIONES, PRIMAS DE SEGUROS QUE EL CLIENTE DEBA PAGAR DE CONFORMIDAD CON SU CONTRATO DE CRÉDITO, EXCEPTO EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO APLICABLE, ADEMÁS DE OTROS ELEMENTOS COMO LA GARANTÍA EXIGIDA Y LA PERIODICIDAD O FRECUENCIA DE PAGO, AUNADO A QUE DICHS ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS TIENEN UN COSTO DE OPERACIÓN POR CAPITAL HUMANO, INFORMÁTICO Y DE INSUMOS, DEBIENDO CUMPLIR, ADEMÁS, CON OBLIGACIONES DE CARÁCTER FISCAL; EN ESE TENOR, DADAS LAS CARACTERÍSTICAS DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS, SUS COSTOS Y GASTOS NO PUEDEN ASIMILARSE CON AQUELLOS QUE PUDIERA GENERAR UN PAGARÉ COMO EL QUE SUSCRIBEN DOS PERSONAS FÍSICAS RESPECTO DE LAS CUALES NO SE HAYA DEMOSTRADO QUE LA RELACIÓN SUBYACENTE HAYA SIDO DE TIPO FINANCIERO.

(TEPP), ya que el único elemento objetivo que existe es que el adeudo reclamado en esta causa, se sustenta en la suscripción de 3 títulos de crédito entre personas físicas.

En tal contexto, considerando que las partes pactaron en el documento un interés moratorio de 2% mensual, que multiplicado por doce equivale a 24% anual; en esa directriz, se procede a confrontar dicha tasa con la tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP) regulada por el Banco de México, en la página electrónica oficial <https://www.banxico.org.mx/publicaciones-y-prensa/rib-tarjetas-de-credito/%7BD0CFE913-D1B5-4776-6F99-4BE8A09A245D%7D.pdf>, del Banco de México (indicadores básicos de tarjetas de crédito con datos a junio de 2023), en el rubro indicadores básicos de tarjetas de crédito platino o equivalentes, incluyendo a clientes totaleros y no totaleros, que es la que se utiliza por ser similar al monto de la obligación principal y por ser esta la publicación que comprende la fecha más cercana a la suscripción de los pagarés de 07 de mayo y 21 de junio, ambos de 2023, reclamados en la presente *litis*.

De esta manera se obtiene que la tasa más alta y que sirve de referencia en el mes de junio de 2023, es de 24.3% anual otorgada por la Institución Bancaria ***** , la cual equivale a un 2.02% mensual.

De ello válidamente se deduce, que, la tasa moratoria pactada en los pagarés de 07 de mayo y 25 de junio, ambos de 2023, a razón del 2% mensual, no resulta excesiva, ya que se encuentra dentro del parámetro establecido en operaciones similares, acorde al reporte emitido por el Banco de México.

Respecto al pagare de 13 de agosto de 2023, se advierte que las partes pactaron un interés moratorio del 2% mensual que multiplicada por los doce meses del año, equivale a la tasa anual de 24%, por tanto, se procede a confrontar dicho porcentaje con la tasa promedio ponderada vigente a la fecha de la suscripción del citado documento, con el reporte de Indicadores Básicos de Crédito, con datos a diciembre de 2023, consultada en la página electrónica oficial de Banco de México <https://www.banxico.org.mx/publicaciones-y-prensa/rib-tarjetas-de-credito/%7BF7399953-E737-D0DF-9BAD-846A40F9A9B5%7D.pdf>, en el rubro tarjetas de crédito de los indicadores de referencias, referencia que se utiliza por ser la más próxima a la fecha de suscripción del citado pagare.

De esta manera se obtiene que la tasa más alta otorgada para tarjeta platino o equivalente, incluyendo a clientes totaleros y no totaleros a diciembre de 2023, de las tarjetas más representativas y que sirven de referencia para la operación efectuada en agosto de 2023, es de 23.5% anual otorgada por la Institución Bancaria ***** , la cual equivale a 1.95% mensual.

De lo que, válidamente se deduce que, la tasa moratoria pactada en el pagaré de 13 de agosto de 2024, a razón del 2% mensual, resulta excesiva ya que se encuentra por encima del parámetro establecido en operaciones similares, acorde al reporte emitido por el Banco de México.

Por lo tanto, al considerar los factores mencionados en párrafos anteriores, las circunstancias particulares del caso, así como las actuaciones que integran el presente juicio, todo ello detallado al analizar los parámetros guía, y la facultad con que cuenta el juzgador; en protección del derecho humano de explotación del hombre por el hombre, estima que la tasa moratoria pactada en el pagaré de 13 de agosto de 2023, se reduce prudencialmente para pasar del 2% mensual, al 1.95% mensual por concepto de intereses moratorios.

En consecuencia, se condena al demandado a pagar a la parte actora como interés moratorio el 2% mensual, a partir del día siguiente del vencimiento de los títulos de créditos de 07 de mayo y 21 de junio, ambos de 2023, hasta el pago total del adeudo.

Así mismo, se condena al demandado a pagar a la parte actora como interés moratorio el 1.95% mensual, a partir del día siguiente del vencimiento del título de crédito de 13 de agosto de 2023, hasta el pago total del adeudo.

V. Gastos y costas

Con relación a esta prestación, aun cuando la presente causa se trata de un juicio ejecutivo mercantil oral, al resolverse la reducción oficiosa de los intereses moratorios, por lesionar el derecho humano de propiedad de la parte demandada, se colige válidamente que la parte actora no obtuvo todas las prestaciones reclamadas, por ende, no puede considerarse que obtuvo sentencia favorable en toda su integridad, por lo que no se actualiza el supuesto establecido en la fracción III del artículo 1084 Código de Comercio.

En consecuencia, no se emite condena en gastos y costas, incluyendo honorarios profesionales.

Por lo expuesto, y con apoyo en los artículos 1322, 1323, 1324, 1325 y 1327 del Código de Comercio; y 14 y 16 Constitucionales, se:

Resuelve

Primero. Este Juzgado ejerce competencia legal para resolver en definitiva la presente controversia.

Segundo. El actor ***** , a través de sus endosatarios en procuración licenciados*****probó los hechos y elementos de su acción, mientras que ***** (suscriptor), no justificó sus excepciones y defensas.

Tercero. Se condena al demandado a pagar a la parte actora, las prestaciones siguientes:

- \$3'650,000.00 (tres millones seiscientos cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de suerte principal, que amparan los documentos base de la acción.
- intereses moratorios, a razón de 2% mensual, a partir del día siguiente del vencimiento de los títulos de créditos de 07 de mayo y 21 de junio, ambos de 2023, hasta el pago total del adeudo.

- Interés moratorio a razón del 1.95% mensual, a partir del día siguiente del vencimiento del título de crédito de 13 de agosto de 2023, hasta el pago total del adeudo.

En el entendido que la prestación no líquida deberá cuantificarse en ejecución de sentencia a través del incidente respectivo.

Cuarto. Se concede a la parte demandada*****el plazo de **cinco días hábiles**, siguientes en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que hagan pago a la parte actora, de las prestaciones a que fueron condenadas en esta sentencia, apercibidas que de no hacerlo se procederá a la ejecución forzosa a petición de parte interesada.

Quinto. Por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo, se absuelve a la parte demandada del pago de gastos y costas incluyendo honorarios profesionales.

Así, definitivamente juzgando lo resolvió, manda y firma **Daniel León Martínez**, Juez del Juzgado Oral Mercantil de Primera Instancia del Estado, ante el secretario judicial **Guillermo Sevilla Pérez**, con quien actúa, certifica y da fe.

Seguidamente se publicó en la lista de acuerdos de la fecha de su encabezamiento. Conste.

Expediente: 138/2025.

Lic. Dlm/rol.

Eliminados los espacios que contienen datos personales relativos a: nombre de los promoventes, domicilio, registro federal de contribuyentes (de personas físicas y morales), claves bancarias, clave única de registro de población, ocupación, nombre del demandado, nombre del endosatario, nombre del perito, nombre de los testigos, lugares de referencia, nombre de la institución Bancaria. Fundamento en los arábigos: 3, fracciones VI, XIV y XVII, 35, fracción II, 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en conexión con los diversos 95, 99, 101, 115, 105, 106, 108 y 112 primer párrafo de ese mismo ordenamiento, así como los numerales séptimo y octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; determinado por el Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco en el Acta de la Trigésima Tercera Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia de fecha 25 de agosto de 2025.



Tel. 993 592 2780 ext. 4013 y 4082
Calle Independencia esq. Nicolás Bravo s/n,
Colonia Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tabasco.

Villahermosa, Tabasco, agosto 22 de 2025.

Oficio No. TSJ/UT/584-01/2025.

Asunto: Invitación a Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia.

ROSA IRENE TORRES MARTÍNEZ
DIRECTORA DEL ARCHIVO JUDICIAL Y PRIMER VOCAL DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E.

Por medio del presente, me permito invitar a usted, a la **Trigésima Tercera Sesión Ordinaria** del Comité de Transparencia, la cual tendrá verificativo el día **25 de agosto** a las **10:00 horas**, en la sala de usos múltiples de esta Institución, por lo que hago de su conocimiento el orden del día correspondiente.

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de Asistencia.
- II. Declaratoria de quórum.
- III. Análisis de la respuesta a las solicitudes de información con los folios internos **PJ/UTAIP/166/2025** y **PJ/UTAIP/175/2025**, para determinar la clasificación de información en su modalidad de confidencial.
- IV. Análisis de la respuesta a la solicitud de información con el folio interno **PJ/UTAIP/178/2025**, para determinar la clasificación de información en su modalidad de confidencial.
- V. Clausura de la sesión.

Sin otro particular, me permito enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIBERTAD BLANCO MORALES
DIRECTORA



C.c.p. Archivo.



Tel. 993 592 2780 ext. 4013 y 4082
Calle Independencia esq. Nicolás Bravo s/n,
Colonia Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tabasco.

Villahermosa, Tabasco, agosto 22 de 2025.

Oficio No. TSJ/UT/584/2025.

Asunto: Invitación a Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia.

CESAR ÁNGEL MARÍN RODRÍGUEZ
CONTRALOR Y PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E

Por medio del presente, me permito invitar a usted, a la **Trigésima Tercera Sesión Ordinaria** del Comité de Transparencia, la cual tendrá verificativo el día **25 de agosto** a las **10:00 horas**, en la sala de usos múltiples de esta Institución, por lo que hago de su conocimiento el orden del día correspondiente.

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de Asistencia.
- II. Declaratoria de quórum.
- III. Análisis de la respuesta a las solicitudes de información con los folios internos **PJ/UTAIP/166/2025** y **PJ/UTAIP/175/2025**, para determinar la clasificación de información en su modalidad de confidencial.
- IV. Análisis de la respuesta a la solicitud de información con el folio interno **PJ/UTAIP/178/2025**, para determinar la clasificación de información en su modalidad de confidencial.
- V. Clausura de la sesión.

Sin otro particular, me permito enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


LIBERTAD BLANCO MORALES
DIRECTORA

C.c.p. Archivo.



PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

22 AGO 2025 13:22hrs.

RECIBIDO

CONTRALORÍA JUDICIAL



TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, siendo las diez horas con cuatro minutos del veinticinco de agosto del dos mil veinticinco, reunidos los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, los CC. César Ángel Marín Rodríguez, Contralor y Presidente; Rosa Irene Torres Martínez, Directora del Archivo Judicial y Primer Vocal; y Libertad Blanco Morales, Directora de la Unidad de Transparencia y Segunda Vocal; en la sala de usos múltiples del edificio sede del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, con el objeto de celebrar la Trigésima Tercera Sesión Ordinaria, el Presidente del Comité da lectura del Orden del Día para llevar a cabo la presente sesión, misma que se transcribe a continuación y que es aprobado por los todos los presentes.

1

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de Asistencia.
- II. Declaratoria de quórum.
- III. Análisis de la respuesta a las solicitudes de información con los folios internos **PJ/UTAIP/166/2025** y **PJ/UTAIP/175/2025**, para determinar la clasificación de información en su modalidad de confidencial.
- IV. Análisis de la respuesta a la solicitud de información con el folio interno **PJ/UTAIP/178/2025**, para determinar la clasificación de información en su modalidad de confidencial.
- V. Clausura de la sesión.

PRIMERO. Encontrándose reunidos los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, por lo que el Presidente del Comité, procede a pasar lista de asistencia, encontrándose todos aquí reunidos.

SEGUNDO. Se declara la existencia de quórum y por ende queda formalmente instalado el órgano colegiado, por lo que serán válidos todos los acuerdos que aquí se tomen.

TERCERO. Se procede a analizar la documentación, que servirá de respuesta para las solicitudes siguientes:



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Calle Independencia esq. Nicolás Bravo s/n,
Colonia Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tabasco.



2

PJ/UTAIP/166/2025: "...Copia en versión electrónica de la declaración patrimonial de cada uno de los magistrados que integran ese tribunal, presentadas en este año 2025 (sic)...".

PJ/UTAIP/175/2025: "...Copia en versión electrónica de la última declaración patrimonial presentada por cada uno de los magistrados de esa dependencia (sic)...".

Las cuales fueron atendidas a través del oficio PJE/CPJ/692/2025, por la Contraloría Judicial, donde solicita la intervención de este órgano colegiado, a fin de clasificar como confidencial, las declaraciones de situación patrimonial y de intereses correspondientes al año 2024 de cada uno de los Magistrados que integran este Poder.

Por lo anterior, el área competente, remite a este Comité 24 declaraciones, en virtud de que considera que contiene datos personales de las personas servidoras públicas referidas y por lo tanto requiere se clasifique la información como confidencial, por lo antes expuesto, es necesario analizar lo peticionado.

En relación a lo anterior, es necesario indicar que el Diccionario de la Lengua Española define el término "Declaración" de la siguiente manera:

Del lat. declaratio, -ónis.

1. f. Acción y efecto de declarar o declararse.
2. f. Manifestación o explicación de lo que otro u otros dudan o ignoran.
3. f. Manifestación del ánimo o de la intención.
4. f. Manifestación formal que realiza una persona con efectos jurídicos, especialmente la que hacen las partes, testigos o peritos en un proceso.
5. f. declaración que hace un reo.

Patrimonial se define como:

Del lat. tardío patrinzonilis.

1. adj. Pertenciente o relativo al patrimonio.
2. adj. Pertenciente a alguien por razón de su patria, padre o antepasados.
3. adj. Ling. Dicho de una palabra: Que, a diferencia de los cultismos, ha seguido en su evolución las leyes fonéticas propias del idioma.





De las definiciones antes descritas, se puede concluir que la declaración patrimonial es la información que están obligados a presentar las personas servidoras públicas respecto de la situación de su patrimonio, es decir, dicho documento, permite conocer el estado, evolución y valor estimados de los bienes que poseen dichas personas, desde el inicio hasta el fin de su encargo.

En ese sentido, de acuerdo al artículo 66 de la de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, son personas dedicadas al servicio público, las siguientes:

Artículo 66.- *Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considerarán como personas dedicadas al servicio público a todas aquellas que desempeñen un cargo de elección popular, un empleo o una comisión en cualquiera de los tres poderes del Estado, en los ayuntamientos y en los órganos desconcentrados, organismos descentralizados, órganos autónomos en los términos de esta Constitución, entidades paraestatales y paramunicipales, empresas de participación estatal o municipal, fideicomisos públicos, órganos jurisdiccionales y en general toda persona física que perciba una retribución con cargo al erario, quienes serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de su respectivas funciones.*

Personas que de conformidad con los artículos 66, en su párrafo cuarto, de la Constitución vigente en estado, así como el 32 y 33 de la Ley de General de Responsabilidades Administrativas, están obligados a presentar declaración inicial, de modificación y conclusión de situación patrimonial.

Por otra parte, las declaraciones patrimoniales de las personas servidoras públicas, contienen información confidencial, ya que se encuentran contenidos datos personales relacionados con la vida familiar, vida afectiva, domicilio particular, número telefónico particular, información financiera y patrimonial de los servidores públicos, así como de sus cónyuges; es decir, de un tercero ajeno al desempeño de su función pública.

Si bien es cierto que en acatamiento al principio de máxima publicidad, la información que se genere, se encuentre en custodia o en posesión de los Sujetos Obligados es pública, es indiscutible que dicho principio no es absoluto, como se puede advertir respecto de las declaraciones de situación patrimonial que presenten las personas servidoras públicas, ya que contienen datos relativos a su patrimonio, mismos que constituyen información confidencial, que requieren por disposición constitucional del consentimiento de los titulares de los datos.



Conforme a los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 bis, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 3 fracción XIV, 6 párrafo tercero, 15 párrafo segundo, 57, 108, 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tabasco, por lo tanto, los sujetos obligados están constreñidos a garantizar la protección de los datos personales que tengan en su posesión y que se encuentren contenidos en la documentación que entreguen los particulares, con motivo de las solicitudes de acceso a la información que les sean presentadas.

Para mayor claridad, se transcriben las siguientes disposiciones normativas:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

"Artículo 6o. ...(...)... A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...(...)...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención...."

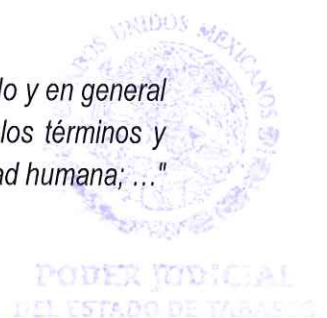
"Artículo 16. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.."

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.

"Artículo 4 bis. El derecho a la información es inherente al ser humano y por lo tanto el Estado tiene la obligación primigenia de reconocerlo y garantizarlo, tomando en consideración los siguientes principios:

....(...)...

III. El derecho a la intimidad que incluye la privacidad de la vida familiar en primer grado y en general la que se refiere a sus datos personales, deberá ser garantizado por el Estado en los términos y excepciones que fijen las leyes, teniendo siempre como referente el respeto a la dignidad humana; ..."



LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO.

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley. se entenderá por:

(...)

5

XIV. Información Confidencial: la información en poder de los Sujetos Obligados, relativa a los datos personales protegidos por el derecho fundamental a la privacidad;..."

"Artículo 6. ...(...)...

Toda la información en poder de los Sujetos Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como reservada o confidencial."

"Artículo 15. ...(...)... La información de carácter personal, perteneciente a persona distinta del solicitante, no podrá ser proporcionada aun y cuando se encuentre en poder de algún sujeto obligado, con las excepciones previstas en esta Ley."

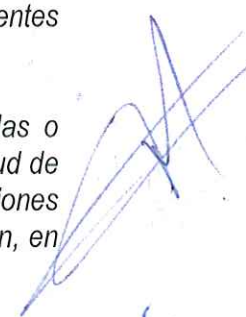
"Artículo 57. Los Sujetos Obligados y las personas particulares serán responsables de los datos personales en su posesión de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Los Sujetos Obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 112 de esta Ley."

"Artículo 108. Se considera Información Confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable."

Artículo 113. Cuando un Documento o Expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional".

Lo anterior significa que la versión pública es el documento del cual se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, de conformidad con el marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información. La elaboración de la versión pública, como en el caso concreto, tiene por objeto otorgar acceso a la información a quien lo solicite, así como difundirla, protegiendo la información considerada legalmente como confidencial por contener datos personales.



Handwritten signature in blue ink, possibly reading 'es' or 'BI'.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Calle Independencia esq. Nicolás Bravo s/n,
Colonia Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tabasco.



Acorde a ello, el artículo 112, párrafo primero de la ley local aplicable a la materia, establece:

"Artículo 112. Para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a Información Confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información".

6

Lo antes expuesto, obedece a que este tipo de información no puede ser objeto de divulgación, distribución, comercialización o acceso a terceros, sin la debida autorización por escrito de sus titulares o de quien deba otorgarlos, salvo los casos de excepción previstos en las fracciones I, II, III, IV y V del mismo numeral, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; de esa forma, se evita cualquier daño o perjuicio que con su difusión pudiera producirse en contra de ellos, protegiéndose así el derecho fundamental a la intimidad y privacidad de las personas, sin que sea óbice para ello que sean personas servidoras públicas quienes presenten esas declaraciones, ya que se trata de información confidencial, por lo que no es posible su divulgación, salvo que quien la haya presentado, de manera previa, escrita, informada y específica, autorizara su divulgación.

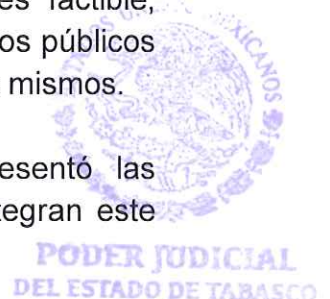
Ahora bien, el artículo 58 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente en el Estado de Tabasco, establece como obligación de transparencia común de los Sujetos Obligados el entregar en versión pública las declaraciones patrimoniales de las personas servidoras públicas.

Por su parte, en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su dispositivo 29, reconoce la publicidad de las declaraciones patrimoniales y de Intereses con excepción de los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución.

Lo anterior, permite comprender que la declaración de situación patrimonial, es de connotación pública y en su contenido, única y exclusivamente serán protegidos los datos personales que afecten la intimidad y privacidad del titular de la declaración.

En esa tesitura, el acceso a la declaración patrimonial solicitada, es factible, mediante la elaboración de la versión pública, dejando a la vista los datos públicos y protegiendo los datos personales de la esfera privada del titular de los mismos.

Por lo antes expuesto, se tiene que la Contraloría Judicial, presentó las declaraciones de situación patrimonial de los 24 Magistrados que integran este





Poder Judicial, correspondientes al año 2024, las cuales constan de 164 páginas, con lo cual se toma el siguiente:

7

ACUERDO CT/062/2025

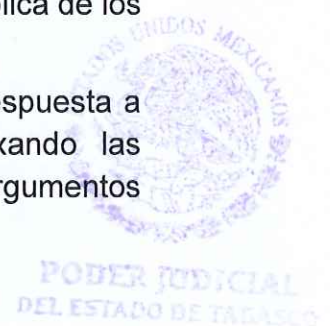
En el análisis de la documentación, se pueden observar, datos personales sobre los cuales debe guardarse secrecía, por lo que en ese orden de ideas, este Comité acuerda que es menester clasificar la información como confidencial, ya que contiene datos de los servidores públicos referidos, tales como: Datos generales del declarante: nombre, clave única de registro de población, registro federal de contribuyentes, correo electrónico personal/alterno, número telefónico de casa, número celular personal, situación personal/estado civil, régimen matrimonial, país de nacimiento, nacionalidad, aclaraciones/observaciones; domicilio del declarante: calle, número exterior, número interior, colonia/localidad, municipio/alcaldía, entidad federativa, código postal, aclaraciones/observaciones; datos de la pareja; datos del dependiente económico; ingresos netos del declarante, pareja y/o dependientes económicos: otros ingresos del declarante, por actividad industrial, comercial y/o empresarial, nombre o razón social, tipo de negocio, por actividad financiera, tipo de instrumento que generó el rendimiento o ganancia, por servicios profesionales, consejos, consultorías y/o asesorías, tipo de servicio prestado, por enajenación de bienes, tipo de bien enajenado, otros ingresos no considerados anteriormente, especificar tipo de ingreso (arrendamiento, regalía, sorteos, concursos, donaciones, seguro de vida, etc., ingreso anual del declarante, ingreso anual neto de pareja y/o dependientes económicos, total de ingresos anuales netos percibidos del declarante, pareja y/o dependientes económicos, aclaraciones/observaciones; bienes inmuebles: del declarante, pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el declarante; vehículos: a nombre del declarante, pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el declarante, tipo de vehículo, titular del vehículo, marca, modelo, año, número de serie o registro, forma de adquisición, forma de pago, valor de adquisición del vehículo, lugar donde se encuentra registrado, entidad federativa, transmisor, nombre o razón social del transmisor, registro federal de contribuyentes del transmisor, relación del transmisor del vehículo con el titular, tercero: nombre del tercero o terceros, registro federal de contribuyentes, en caso de baja del vehículo incluir motivo, aclaraciones/observaciones; bienes muebles: del declarante, pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el declarante; inversiones, cuentas bancarias y otro tipo de valores/ activos del declarante, pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el declarante: tipo de inversión/activo, subtipo de inversión, titular



de la inversión, cuenta bancaria y otro tipo de valores, número de cuenta, contrato o póliza, saldo al 31 de diciembre del año inmediato anterior, tipo de moneda, tercero: nombre del tercero o terceros, registro federal de contribuyentes, lugar donde se localiza la inversión, cuenta bancaria y otro tipo de valores/activos, país, institución o razón social, registro federal de contribuyentes, aclaraciones/observaciones; adeudos/pasivos a nombre del declarante, de pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el declarante: titular del adeudo, tipo de adeudo, original del adeudo/pasivo, tipo de moneda, tercero, nombre del tercero o terceros, registro federal de contribuyentes, otorgante del crédito, nombre/institución o razón social, registro federal de contribuyentes, lugar donde se localiza el adeudo; préstamo o comodato por terceros; Declaración de intereses: participación en empresas, sociedades o asociaciones del declarante, pareja o dependientes económicos, participación en la toma de decisiones de alguna de las instituciones de la pareja o dependientes económicos, apoyos o beneficios públicos, datos de representación del declarante, pareja o dependientes económicos, datos de clientes principales del declarante, pareja o dependientes económicos, beneficio o ganancia directa del declarante si supera mensualmente 250 una beneficios privados, datos de participación en fideicomisos, lo anterior, en virtud del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual impone a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, entre otras obligaciones, las de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como los deberes, entre otros, de prevenir y reparar las violaciones a dichos derechos fundamentales. De igual forma, los artículos 6o., apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo, constitucionales, reconocen el derecho fundamental a la protección de datos personales, con el propósito de garantizar la privacidad y la prerrogativa a la autodeterminación informativa de las personas. En consecuencia, cuando se publicitan los datos personales y sensibles dicha publicación es inconstitucional, al violar el derecho humano referido, ya que ésta expone a las personas riesgos innecesarios, en ese tenor, éste comité por unanimidad de votos resuelve **CONFIRMAR** la clasificación de información en su modalidad de confidencial por tratarse de datos personales.

Por lo anterior, se ordena a la Contraloría Judicial, realizar la versión pública de los citados documentos, precisando los datos testados.

Se instruye a la Director de la Unidad de Transparencia, notifique la respuesta a través de un acuerdo de disponibilidad en versión pública, anexando las declaraciones patrimoniales referidas, en versión pública, acorde a los argumentos antes señalados.





Calle Independencia esq. Nicolás Bravo s/n,
Colonia Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tabasco.

CUARTO. Se procede al análisis de la documentación que servirá para dar respuesta a la solicitud de información registrada con el número de folio interno PJ/UTAIP/178/2025, relativo a: *"...Por este medio solicito la sentencia en versión pública del juicio ejecutivo oral mercantil número 138/2025 del índice del Juzgado Primero de Oralidad Mercantil del Estado de Tabasco (sic)..."*

9

La cual fue requerida por la Unidad de Transparencia al Juzgado de Oralidad Mercantil del estado de Tabasco, mediante el oficio TSJ/UT/550/2025. Ahora bien, en la respuesta otorgada mediante el oficio 3358, el Juez manifestó lo siguiente: *"...En el expediente número 138/2025 del índice del Juzgado de Oralidad Mercantil, cuenta con sentencia que ha causado estado, sin embargo, contiene información personal de la cual no se cuenta con autorización de sus titulares para su difusión, por lo cual, se solicita la intervención del Comité de Transparencia, para realizar la clasificación de la información como confidencial, acorde a lo establecido en los artículos 108 y 113 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad; lo anterior, para estar en posibilidades de generar la versión pública de la misma..."*, por lo cual, se anexa la sentencia constante de 18 hojas, en las cuales se observa que contienen datos de carácter personal que deben protegerse, por lo cual, es susceptible de que sean clasificados como información confidencial.

Por lo anterior y en atención a lo dispuesto en los artículos 57, 108 y 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, este sujeto obligado tiene el imperativo legal de proteger la privacidad de los datos personales.

Las restricciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para el ejercicio del derecho de acceso a la información se fijan en el artículo 6, párrafo cuarto, apartado A, fracciones I y II; así también, nuestra carta Magna establece la directriz para las restricciones al ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, precisando los bienes constitucionalmente válidos para establecer restricciones y remite leyes secundarias para el desarrollo de las hipótesis específicas de procedencia, al margen de los parámetros ahí señalados.

Por lo anterior, resulta que no toda la información generada o en posesión de los entes gubernamentales puede ser materia de difusión, ya que el derecho mencionado no es absoluto, pues como se desprende del texto constitucional citado, admite ciertas restricciones o limitaciones que tienen por finalidad el respeto

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO



y salvaguarda de otros derechos o fines jurídicos constitucionalmente protegidos (interés público, vida privada y datos personales).

En ese tenor, es evidente que procede la clasificación de información como confidencial y se procede al siguiente:

10

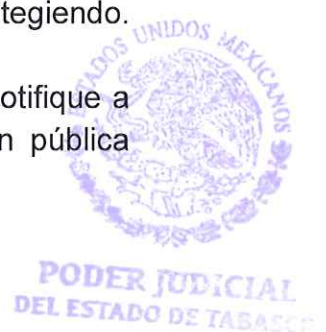
ACUERDO CT/063/2025

Teniendo en cuenta, lo expuesto y con fundamento en los artículos 35, fracción II y 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y una vez realizado el análisis y revisión a la documentación que servirá para dar respuesta a la solicitud de información antes referida, se observa que evidentemente existen datos personales de los cuales no se cuenta con la autorización de sus titulares para su difusión, tales como los que se enlistan a continuación: nombre de los promoventes, domicilio, registro federal de contribuyentes (de personas físicas y morales), claves bancarias, clave única de registro de población, ocupación, nombre del demandado, nombre del endosatario, nombre del perito, nombre de los testigos, lugares de referencia, nombre de la institución bancaria.

Por tal motivo su naturaleza es de carácter personal, lo anterior, en virtud del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual impone a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, entre otras obligaciones, las de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como los deberes, así como de prevenir y reparar las violaciones a dichos derechos fundamentales. De igual forma, los artículos 6o., apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo, constitucionales, reconocen el derecho fundamental a la protección de datos personales, con el propósito de garantizar la privacidad y la prerrogativa a la autodeterminación informativa de las personas. En ese tenor, se resuelve por unanimidad de votos **CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial.

Se ordena al Juez de Oralidad Mercantil, elabore la versión pública de las documentales referidas, precisando el tipo de información que se está protegiendo.

Así también, se ordena a la Directora de la Unidad de Transparencia, notifique a los solicitantes el acuerdo de disponibilidad de información en versión pública correspondiente.





QUINTO. Finalmente, el Presidente del Comité, manifiesta que no habiendo otro asunto que tratar, se declara clausurada la sesión siendo las once horas con cincuenta y siete minutos del veinticinco de agosto del año dos mil veinticinco, redactándose la presente acta, misma que, previa lectura, fue firmada y aprobada por los presentes.

11

PROTESTAMOS LO NECESARIO



César Ángel Marín Rodríguez
Contralor y Presidente.

Rosa Irene Torres Martínez
Directora del Archivo Judicial y Primer Vocal.



Libertad Blanco Morales
Directora de la Unidad de Transparencia y Segunda Vocal.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO

Esta hoja de firmas forma parte del Acta de la Trigésima Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinticinco.